



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7378-2005-PA/TC  
ICA  
PEDRO ALEJANDRO MEJÍA TELLO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de noviembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alejandro Mejía Tello contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 45, su fecha 6 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda interpuesta; y,

**ATENDIENDO A**

- 
- 1) Que mediante la resolución N.º 08 de fecha 6 de junio de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda.
  - 2) Que el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
  - 3) Que de autos se aprecia que el demandante fue notificado personalmente con la resolución denegatoria de segunda instancia el 8 de julio de 2005, conforme se acredita con la cédula de notificación y recepción obrante a fojas 48; sin embargo, el recurso de agravio constitucional, de fojas 52, fue presentado con fecha 26 de julio de 2005, resultando inadmisibles, por extemporáneo, al haber sido interpuesto con posterioridad a los 10 días hábiles que establece como plazo máximo el dispositivo antes referido.
  - 4) Que aun cuando el recurrente argumenta que fue notificado con fecha 12 de julio de 2005 con la resolución desestimatoria de segundo grado, no explica ni mucho menos demuestra mediante instrumental idónea, que tal situación se haya producido o que, cuando menos, se haya encontrado impedido de presentar su referido recurso dentro del plazo estatutario por la ley.
  - 5) Que por consiguiente, al no observarse en el recurrente la diligencia exigida en cuanto a los plazos procesales vigentes, el recurso de agravio constitucional no debió concederse. Bajo tales circunstancias, debe procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** el concesorio de agravio constitucional e inadmisibile el recurso de su propósito, debiendo darse por concluido el presente proceso.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico.**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**